



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0426/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2013-0194, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 2013-0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2013-0194, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 2013-0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### I. ANTECEDENTES

#### 1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

1.1. La Sentencia núm. 2013-0446, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), y su dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, los medios de inadmisión planteados por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a través de su abogado constituido, LIC. WILFRIDO MEJIA CONSE, por sí y por el LIC. JERSON URBAEZ CARRASCO; y por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LUPERON, a través de su abogada constituida, LIC. MARIA DIGNORA DILONE CRUZ, por sí y por el LIC. YAMIL BIENVENIDO MERCADO VILLAMAN;*

*SEGUNDO: RECHAZA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, las conclusiones al fondo producidas por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a través de su abogado constituido, LIC. WILFRIDO MEJIA CONSE, por sí y por el LIC. JERSON URBAEZ CARRASCO; y por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LUPERON, a través de su abogada constituida, LIC. MARIA DIGNORA DILONE CRUZ, por sí y por el LIC. YAMIL BIENVENIDO MERCADO VILLAMAN;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente Acción de Amparo por ser conforme al derecho vigente en la República Dominicana;*

*CUARTO: ACOGE, por los motivos expuestos precedentemente, las conclusiones producidas en audiencia por la sociedad comercial PRIETO TURISTICO, C. POR A. (PRITURCA), a través de su abogado constituido DR. JULIO A. BREA GUZMAN, por sí y por los LICDOS. FABIO J. GUZMAN ARIZA, ELVIS R. ROQUE MARTINEZ y JOHANNA M. DE LANCER;*

*QUINTO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente Acción de Amparo interpuesta por la sociedad comercial PRIETO TURISTICO, C. POR A. (PRITURCA), y en consecuencia ORDENA al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LUPERON, desistir de sus actuaciones y respetar y hacer respetar el derecho de propiedad de la sociedad comercial PRIETO TURISTICO, C. POR A. (PRITURCA), sobre la Parcela No. 229043319944, ubicada en la sección Las Maras, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, permitiendo en consecuencia el goce y disfrute de la sociedad comercial PRIETO TURISTICO, C. POR A. (PRITURCA) sobre su propiedad;*

*SEXTO: ORDENA el desalojo inmediato del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE y RECURSOS NATURALES y del AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LUPERON y/o de cualquier persona que ocupe indebidamente la Parcela No. 229043319944, ubicada en la sección Las Maras, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, propiedad exclusiva y absoluta de la sociedad comercial PRIETO TURISTICO, C. POR A. (PRITURCA), así como de la destrucción de las mejoras edificadas*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin autorización de la propietaria; y ORDENA al ABOGADO DEL ESTADO DEL DEPARTAMENTO NORTE, para el caso de que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LUPERON no obtemperen voluntariamente al cumplimiento de lo que se les ordena, ejecutar la presente sentencia, para preservar y garantizar efectivamente el derecho de propiedad que ostenta la sociedad comercial PRIETO TURISTICO, C. POR A. (PRITURCA), sobre la Parcela No. 229043319944, ubicada en la sección Las Maras, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata;*

*SEPTIMO: AUTORIZA a la sociedad comercial PRIETO TURISTICO, C. POR A. (PRITURCA), a proceder a cercar por el lindero norte la Parcela No. 29043319944, ubicada en la sección Las Maras, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, conforme a la distancia de la franja marítima establecida en el plano individual aprobado técnicamente mediante Resolución dictada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte en fecha 6 de junio de 2012, y judicialmente por sentencia No. 2012-0808, rendida por el Tribunal de Jurisdicción Original en fecha 18 de diciembre de 2012;*

*OCTAVO: CONDENA SOLIDARIAMENTE al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LUPERON, a pagar un astreinte de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) a favor de la PRIETO TURISTICO, C. POR A. (PRITURCA), por cada día o fracción de día en el retraso del cumplimiento de la presente sentencia;*

*NOVENO: ORDENA, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del artículo 71 de la Ley No. 137-11, que la presente sentencia es ejecutoria de pleno derecho;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*DECIMO: DECLARA, en virtud de lo establecido en el artículo 66 de la Ley No. 137-11, el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción de amparo;*

1.2. La referida decisión fue notificada por la parte recurrida a la parte recurrente, mediante Acto núm. 482/2013, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de agosto del año dos mil trece (2013).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

2.1. Los recurrentes, Ayuntamiento del Municipio de Luperón y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, interpusieron, por separado, sus instancias contentivas del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

2.2. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Luperón fue notificada a la parte recurrida, Prieto Turístico, C. Por A. (PRITURCA), mediante Acto núm. 0967/2013, instrumentado por el ministerial Julio César Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013).

2.3. A su vez, la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales fue notificada a la parte recurrida, Prieto Turístico, C. Por A. (PRITURCA), mediante Acto núm. 1801/2013, instrumentado por el ministerial



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013).

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

3.1. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata al dictar la Sentencia núm. 2013-0446, acogió la acción constitucional de amparo interpuesta por la sociedad comercial Prieto Turístico, C. por A. (PRITURCA) contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del municipio Luperón, entre otros, por los siguientes motivos:

*[...] que, básicamente, la discusión entre las partes actoras en la presente acción de amparo versa sobre la propiedad de la franja marítima y la distancia que debe existir entre ésta y el inmueble de que se trata: que, en ese sentido es preciso definir la zona o franja marítima como “la franja de terreno paralela al mar que abarca todas las costas y playas del territorio dominicano y que forma parte del dominio público, o sea, de los bienes inmuebles destinados al uso del público o al de un servicio público esencial”, de cuyo concepto se colige que la zona marítima se encuentra abierta al público en general, pero sujeta a reglamentaciones del Poder Ejecutivo y que la misma es inajenable e imprescriptible y no susceptible de pertenecer en propiedad privada a ninguna persona;*

*[...] que, la zona marítima fue creada en virtud de la Orden Ejecutiva No. 580 de fecha 17 de septiembre del año 1920, dictada por el Gobernador Militar de Santo Domingo durante la Ocupación Norteamericana de los años 1916-1924, y en sus dos primeros artículos se estableció que “constituye la zona marítima una faja de tierra, paralela al mar, de cinco metros de ancho, medida desde la línea que asciende a pleamar ordinaria,*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*hacia la tierra y abarca todas las costas y playas de la República Dominicana, y comprenderá e incluirá los ríos y corrientes, lagunas y aguas navegables, y salvo siempre los derechos de propiedad que al momento de haberse creado existan, quedarán sujetos a servidumbres para la navegación y la pesca, el paso y el tránsito y para otros propósitos a favor del público”; que, existen diversas leyes que ensanchan la zona marítima, siendo las de mayor interés para el caso que nos ocupa, las modificaciones introducidas en la Ley No. 4733 del 27 de julio del año 1957 y la Ley No. 305 del 23 de mayo del año 1968, las cuales se han limitado a aumentarla a 20 y 60 metros, respectivamente;*

*[...] que, conforme al artículo 110 de la Constitución Dominicana “la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones conforme a una legislación anterior”, que, de la lectura de este texto constitucional se establece de forma incontrovertible que ninguna ley puede tener carácter retroactivo, por lo que las leyes que crearon o modificaron la zona marítima en la República Dominicana, comenzando por la Orden Ejecutiva No. 580 del año 1920, sólo pueden afectar las costas y playas que al momento de su promulgación no pertenecían en propiedad a particulares, de lo que se colige que la extensión de esta zona en la República Dominicana puede ser adjudicada al dominio público a partir del momento de promulgación de la ley que la fijó; que, en esa virtud, es preciso dejar establecido que al momento de concluir el proceso de saneamiento y procederse, mediante sentencia rendida en el año 1960 por el Tribunal Superior de Tierras, a la adjudicación de la primitiva Parcela No. 26 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Luperón a favor de sus titulares, la ley vigente para fijar la zona marítima en 20 metros era la No. 4733 del 27 de julio de 1957; que,*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en ese sentido, y en aplicación del principio de irretroactividad de las leyes, que prevé que estas tienen efecto para el porvenir y no tienen efecto retroactivo, no se puede aplicar al caso de la especie el metraje de la zona marítima en 60 metros de ancho impuesto por la Ley No. 305 del 23 de mayo de 1968, resulta obviamente inaplicable al caso los argumentos al respecto emitidos tanto por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES como por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LUPERON, los que no tienen razón y fundamento y evidentemente no pueden ser utilizados como base para convertir una parte de la Parcela No. 229043319944, propiedad exclusiva de PRIETO TURISTICO, C. POR A. (PRITURCA), en área pública y del dominio común; que, en tal virtud ha quedado suficientemente probado y evidenciado que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LUPERON, con su accionar arbitrario y abusivo han violentado el derecho de propiedad de PRIETO TURÍSTICO, C. POR A. (PRITURCA).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo**

4.1. El recurrente, Ayuntamiento del municipio Luperón, solicita que la Sentencia núm. 2013-0446, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico, en síntesis, por las siguientes razones:

1. Que en sus artículos 14 y 15 la Constitución de la República es clara y en forma inequívoca recoge que los espacios marítimos son patrimonio de la nación.
2. Que le corresponde a la Autoridad Pública, en este caso el Ayuntamiento municipal de Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales velar por la protección de ese patrimonio de la nación y del municipio Luperón



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

particularmente, sobre todo porque el predio de que se trata se encuentra enclavado dentro de los límites de la Sección de Las Maras, de la Isabela Histórica, la cual es además no solo patrimonio de la nación dominicana, sino patrimonio de toda la humanidad, por encontrarse allí el Solar de las Américas, por donde entró la civilización a la isla.

3. Que la decisión impugnada en el presente recurso debe ser anulada por aplicación del principio consignado en el artículo 6 de la Carta Magna de la República Dominicana.

4. Que la jueza se contradijo porque de aplicar la ley vigente que ella misma recoge en sus motivos, la Ley núm. 305, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), la franja marítima fue por efecto de esa ley ampliada a sesenta (60) metros, entonces ya no surtía ningún efecto la citada Orden Ejecutiva núm. 580, del año mil novecientos veinte (1920), sobre todo porque la propiedad se adquiere con el decreto de registro y los terrenos terminaron de ser saneados en el año mil novecientos ochenta y ocho (1988) que como recoge la decisión impugnada da nacimiento al derecho de propiedad, por lo que dicha decisión es contradictoria, puesto que de haberse apegado a la Constitución y a la Ley aplicable al caso, debió declararse inadmisibile la pretendida acción, toda vez que el patrimonio es inalienable, inquebrantable e inviolable.

5. Que la Sentencia núm. 2012-0808, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), por ese mismo tribunal aprueba los trabajos de deslinde ejecutados por el agrimensor Alejandro Sarita Vargas, sobre los terrenos objeto del amparo propiedad de PRITURCA, lo que indica que la ubicación real del pretendido derecho de propiedad, lo otorga el deslinde, hecho en el año dos mil doce (2012), por lo que la jueza debió ceñirse a lo preceptuado en la Carta Magna y en la Ley núm. 305, de mil novecientos sesenta y ocho (1968) y la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Que sería ilegal e ilógico no inferir que dicho agrimensor no respetó los sesenta (60) metros de la pleamar, que son del dominio público y no pueden ser cercados, ni por PRITURCA alegando un derecho de propiedad que no posee sobre esos sesenta (60) metros, ni por nadie.

4.2. Por su parte, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, solicita la revocación de la sentencia objeto del presente recurso y el envío del proceso por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, para que se determine lo concerniente al espacio de los sesenta (60) metros de pleamar de la costa del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, en síntesis, bajo los alegatos presentados a continuación:

1. Que la magistrada argumenta que el derecho de propiedad de la recurrida nació con la decisión definitiva de saneamiento de mil novecientos sesenta (1960); pero no establece cuándo se expidió el título definitivo que ampara la propiedad, fecha en que la ley establece un plazo de un año para impugnar el saneamiento por la vía del recurso de revisión por causa de fraude, y a partir del vencimiento de ese plazo es que la propiedad se adquiere de manera definitiva, por lo que el tribunal no determinó con certeza el origen del nacimiento de la parcela propiedad de la recurrida.

2. Que al Tribunal ordenar la condena contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del municipio Luperón, se excedió en su poder, ya que la propiedad de la recurrida nació en el año dos mil doce (2012) como nueva Parcela marcada con el núm. 2290043319944, con una superficie de 55,204 metros cuadrados, por lo que la ley que debió aplicarse es la Ley núm. 305, de mil novecientos sesenta y ocho (1968) que contempla los sesenta (60) metros de pleamar en todas las costas del territorio de la República Dominicana y no la Ley núm. 1474 de mil novecientos treinta y ocho (1938).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo debió declararse inadmisibles, porque existía otra vía judicial para resolver el presente conflicto.

4. Que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, violó el derecho de defensa del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando en audiencia del dos (2) de julio de dos mil trece (2013), le solicitó que se escuchara para una próxima audiencia el testimonio del administrador del área protegida del municipio Luperón, quien según alega el recurrido, fue la persona que procedió a desocupar la alambrada de la parte norte de la propiedad de la recurrida, lo que fue rechazado por dicho Tribunal, violando el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

### **5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo**

5.1. La parte recurrida, Prieto Turístico, C. por A. (PRITURCA), presentó ante este tribunal, el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013) y el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013), sus escritos de defensa contra el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en virtud del cual solicita sea declarado inadmisibles el recurso de revisión o en su lugar sea rechazado, en síntesis, por las siguientes razones:

1. Que el recurso de revisión de amparo deviene inadmisibles por haberse interpuesto seis (6) días transcurridos luego de la notificación de la sentencia que acogió el amparo y que el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011), dispone que dicho recurso se interpondrá mediante escrito motivado, depositado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en un plazo de 5 días contados a partir de la fecha de su notificación.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Que el recurrente se limita a citar varios artículos de la Constitución de la República, y a decir que él, como autoridad pública, debe velar por el patrimonio de la nación y del municipio, sin precisar con claridad en qué consiste la inobservancia de los artículos 14 y 15 de la Constitución de la República, por parte de la jueza que dictó la sentencia ahora impugnada.
  
3. Que el recurrente alega que la jueza de primer grado debió declarar inadmisibles la acción, porque la exponente tenía otras vías para reclamar su derecho; además dice que se violó su derecho de defensa, porque no fue escuchado el administrador del área protegida del municipio Luperón.
  
4. Que al no explicar el recurrente donde radica la relevancia o trascendencia constitucional de sus alegatos para que sea conocido el fondo del recurso, no cumple con ninguna de las condiciones exigidas por los artículos 53 y 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para su admisibilidad, por lo que el presente recurso deviene inadmisibles, toda vez que no es suficiente que el impugnante copie in extenso artículos de la Constitución y alegue violación de derechos fundamentales, sin explicar, de manera concreta, la importancia y trascendencia de su acción.
  
5. Que en relación con los argumentos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la existencia de otra vía para reclamar, no existe discusión alguna respecto del derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 229043319944, en virtud de que existe una decisión firme dictada por tribunal competente y el objeto de la acción de amparo es la protección del derecho de propiedad de la exponente conculcado por las acciones de las instituciones del Estado que deben respetar la ley y las sentencias dictadas por los tribunales de la República.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Que correspondía a la contraparte, si no estaba de acuerdo con la sentencia que aprueba el deslinde, interponer las acciones legales contra ésta y no tomar la justicia por sus propias manos, reduciendo el derecho de propiedad de la exponente.

7. Que en relación con el alegato que hace el recurrente sobre la violación al derecho de defensa, es facultad de los jueces del fondo ordenar o negar la producción de medidas de instrucción, cuando estimen que no influirá en la solución del caso o que existen en el expediente suficientes elementos, por lo que la Corte a-quo actuó dentro de sus facultades al rechazar dicha medida, sustentando que la misma no arrojaría ninguna luz a la solución del asunto, que dicha solicitud de informativo testimonial lucía a todas luces dilatoria.

8. Que la contraparte se equivoca cuando expresa que el derecho de propiedad nació con la aprobación del levantamiento parcelario de dos mil doce (2012); sino que éste derecho es adquirido al momento de la ejecución de la mensura que dio origen a la designación catastral primitiva, tal y como lo consideró la jueza.

9. Que el levantamiento parcelario fue aprobado tanto por la Dirección Regional de Mensura Catastral como por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata teniendo en cuenta el ancho de la zona marítima establecido en la Ley núm. 4733, del veintisiete (27) de julio de mil novecientos cincuenta y siete (1957), y, por consiguiente, no se puede aplicar el metraje de la zona marítima de sesenta (60) metros de ancho impuesto por la Ley núm. 305, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), en virtud del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

### **6. Pruebas documentales**

En el caso que nos ocupa, entre los documentos depositados por las partes para justificar sus pretensiones, figuran:

Expediente núm. TC-05-2013-0194, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 2013-0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Copia de la Sentencia núm. 2012-0808, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012).
  
2. Certificación del estado jurídico del inmueble emitida por la registradora de títulos de Puerto Plata el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se certifica el asiento registrado de derecho de propiedad de Prieto Turístico C. por A. (PRITURCA) sobre el inmueble 229043319944.
  
3. Copia de la Sentencia núm. 2013-0446 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).
  
4. Acto núm. 482/2013, instrumentado por el ministerial Eligio Rojas González, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el veinte (20) de agosto de dos mil trece (2013), mediante el cual la parte recurrida notifica a la parte recurrente la Sentencia núm. 2013-0446 que acogió el amparo.
  
5. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Luperón, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).
  
6. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, interpuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Acto núm. 0967/2013, instrumentado por el ministerial Julio Cesar Ricardo, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013), mediante el cual se notifica la instancia contentiva del recurso de revisión de amparo interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Luperón, a la parte recurrida.

8. Escritos de defensa instrumentados por la parte recurrida, Prieto Turístico, C. por A. (PRITURCA), contra los recursos de revisión interpuestos por el Ayuntamiento del municipio Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cuatro (4) de septiembre de dos mil trece (2013) y el doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013).

9. Acto núm. 1801/2013, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013), a través del cual se notifica la instancia contentiva del recurso de revisión de amparo interpuesta por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la parte recurrida.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

7.1. El veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), Prieto Turístico C. por A. (PRITURCA), demandó en acción constitucional de amparo al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Ayuntamiento del municipio Luperón por la alegada destrucción de la totalidad de la alambrada del lado norte de la propiedad de la accionante, Parcela núm. 229043319944; tala indiscriminada de árboles centenarios; eliminación de la capa vegetal; construcción ilegal de parqueos y bancos de madera en su propiedad, y por la modificación del límite del lindero norte

Expediente núm. TC-05-2013-0194, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 2013-0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de su parcela a sesenta (60) metros más al sur del derecho de propiedad de la impetrante, violentando el plano aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata.

7.2. La referida demanda fue acogida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), ordenándosele al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Ayuntamiento del municipio Luperón, entre otras cosas, desistir de sus actuaciones, permitir el goce y disfrute del derecho de propiedad de la accionante, así como el desalojo inmediato de los accionados y de cualquier persona que lo ocupe indebidamente.

7.3. No conforme con la decisión emitida, por entender que a la accionante le fue reconocido un derecho de propiedad que no posee sobre los sesenta (60) metros de distancia de la pleamar de la costa del municipio Luperón, de conformidad con la ley vigente, tanto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del municipio Luperón, solicitan ante este tribunal su revisión y posterior revocación, toda vez que sostienen que el fallo se sustenta en la aplicación de una ley derogada, que estipulaba en veinte (20) metros la distancia a respetarse entre un inmueble y la pleamar.

## **8. Competencia**

8.1. Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen el artículo 185, numeral 4, de la Constitución dominicana y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **9. Sobre el análisis de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

9.1. Antes de entrar en el análisis del fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, es de rigor procesal examinar previamente, todo lo relativo a la admisibilidad del mismo.

9.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia. El artículo 95 de la referida ley, establece que dicho recurso se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en el plazo de cinco (5) días contados a partir de la fecha de su notificación.

9.3. En relación con lo precedentemente descrito, la parte recurrida plantea que se debe declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por haberse interpuesto seis (6) días transcurridos luego de la notificación de la sentencia que acogió el amparo. Este tribunal reconoce que si bien es cierto que la notificación de la sentencia fue realizada, el veinte (20) de agosto del dos mil trece (2013) y el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto el veintiséis (26) de agosto de dos mil trece (2013), este plazo se computa como franco y se toma en cuenta, además, que los días sean hábiles o laborables, tal y como ha sido determinado en el Precedente constitucional TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) y TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013). De lo anterior se colige, que el recurrente disponía hasta el miércoles veintiocho (28) de agosto del dos mil trece (2013), para interponer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, por lo que dicho argumento de la parte recurrida, es rechazado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. Adicionalmente, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo a que el asunto de que se trate, entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último, que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) como una condición que:

*...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

9.5. La parte recurrida le imputa a los recurrentes que el presente recurso de revisión, no explica en qué consiste la importancia y trascendencia de su acción, por lo que debe declararse inadmisibile; sin embargo, este tribunal considera que el mismo tiene relevancia y trascendencia constitucional y debe ser conocido, toda vez que permitirá continuar con el desarrollo de la causal de inadmisibilidad del amparo establecida en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11; del concepto de bienes de dominio público y del debido proceso a observarse por parte de la administración pública a la hora de restringir derechos fundamentales, razones cónsonas con los supuestos 1 y 3 establecidos en el Precedente TC/007/2012, antes citado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Con relación al fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo**

10.1. Para proceder a conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo este tribunal dividirá sus consideraciones y fundamentos en el orden que sigue: primero, responderá sobre la invocación de la causal 70.1 para la inadmisibilidad del amparo; seguido de la alegada violación al derecho de defensa del recurrente; luego, respecto de la argüida conculcación al derecho de propiedad de PRITURCA y, finalmente, en cuanto a la alegada vulneración al debido proceso administrativo.

**a. Sobre la invocación de la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 para la inadmisibilidad de la acción de amparo (existencia de otra vía efectiva)**

10.2. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo, alega que en virtud de lo dispuesto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo debió declararse inadmisibile, porque existía otra vía judicial para resolver el presente conflicto. Por su parte, Prieto Turístico C. Por A. (PRITURCA), afirma que no existe discusión alguna respecto del derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 229043319944, en virtud de que existe una decisión firme dictada por un tribunal competente y el objeto de la acción de amparo es la protección del derecho de propiedad de la exponente, conculcado por las acciones de las instituciones del Estado que deben respetar la ley y las sentencias dictadas por los tribunales de la República.

10.3. De conformidad con el artículo 72 de la Constitución dominicana:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades. (Subrayado nuestro).

La citada disposición normativa debe interpretarse concomitantemente con los artículos 65 y 70 de la Ley núm. 137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que consagran, respectivamente, lo siguiente:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data. (Subrayado nuestro).

*Causas de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.
  - 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.
  - 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.
- (Subrayado nuestro).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.4. Al analizar los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional de amparo en el caso que nos ocupa, se obtiene en efecto, que en primer lugar, fue alegada la vulneración de un derecho fundamental, el derecho fundamental a la propiedad privada (artículo 51 de la Constitución) y, en segundo lugar, la alegada acción lesiva del derecho fundamental provino de una autoridad pública, en este caso, del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Ayuntamiento del municipio Luperón.

10.5. Respecto de la inminencia de la vulneración al derecho, así como de la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta de la vulneración al derecho invocado, cabe señalar que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del municipio Luperón no presentaron documento jurídico alguno que permitiera al juez de amparo verificar la alegada violación sin respaldo en derecho, de la distancia a respetarse entre el inmueble que reclama el accionante y la franja marítima constitutiva del dominio público; tampoco presentaron autorización judicial que facultara a dichas instituciones, para el desalojo o desocupación de PRITURCA del supuesto bien inmueble perteneciente al Estado dominicano. En cambio, del expediente se observa que el juez de amparo contaba al momento del fallo, con la Sentencia núm. 2012-0808, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), donde se aprueban los trabajos de deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 26, del DC núm. 6, del municipio Luperón, rovincia Puerto Plata, se ordena la expedición de nuevo certificado de título y su duplicado, entre otras cosas; además, se disponía de la certificación del estado jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata el veinticuatro (24) de mayo de dos mil trece (2013), en la cual se certifica el asiento registrado de derecho de propiedad de Prieto Turístico C. por A. (PRITURCA) sobre el inmueble 229043319944 y se indica que dicho derecho tiene su origen en deslinde, según la Sentencia núm. 2012-0808 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012). Razones, que al ser ponderadas por este tribunal, llevan a inferir que procedía



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer del fondo de la acción constitucional de amparo, contrario a lo que sostiene el recurrente en revisión.

10.6. Este tribunal invoca su Precedente TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), que establece que la facultad de inadmisión de la acción constitucional de amparo a la cual hace referencia el artículo 70.1 mencionado, se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. Además, se reitera el Precedente TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012), que alude al derecho comparado para aclarar que un recurso es adecuado cuando su función es idónea para proteger la situación jurídica infringida y eficaz, cuando es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, debiendo el juez por tanto, “indicar la vía más efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibile la acción de amparo bajo el supuesto del artículo 70.1 de la Ley 137-11”.

10.7. Este tribunal constitucional advierte que la parte recurrente no brinda argumentos suficientes que permitan apreciar cuál era la vía más efectiva prevista, para el conocimiento del presente conflicto, pues en el caso que nos ocupa, el tribunal considera que el amparo resultaba ser el recurso idóneo para restaurar el derecho conculcado, ya que la violación al derecho fundamental es de orden constitucional, en virtud de los numerales 1 y 5, del artículo 51 de la Constitución dominicana<sup>1</sup> y a *prima facie*, quedaba evidenciada la restricción del derecho de propiedad de Prieto Turístico C. por A. (limitación a su derecho de uso y goce del referido inmueble registrado) por parte de los accionados, el Ministerio de Medio

---

<sup>1</sup> “1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa”; “5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales;”.

Expediente núm. TC-05-2013-0194, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 2013-0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del municipio Luperón, los que a su vez, no contaban para ello, con orden judicial de autoridad competente que así lo permitiese.

10.8. Por su parte, la efectividad de la acción constitucional de amparo para el presente caso, también es de sencilla fundamentación; en primer lugar, porque el derecho en cuestión, como puede observarse, no ameritaba de examen profundo o minucioso de pruebas y debates sobre las mismas. Recuérdese, en ese sentido, que el accionante poseía un título de propiedad sobre el inmueble objeto del conflicto y los accionados, ningún documento jurídico que les facultaren, sin lugar a dudas, en su accionar, toda vez que, de haber sido así, la resolución del conflicto hubiese correspondido a los procesos ordinarios que ha dispuesto el legislador para ello. En segundo lugar, el recurso era efectivo por su capacidad de poder producir el fin para el cual ha sido concebida la acción de amparo, que en el caso concreto, opera con la orden dirigida al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Ayuntamiento del municipio Luperón de desistir de sus actuaciones, permitir el goce y disfrute del derecho de propiedad de la accionante, así como el desalojo inmediato de los accionados y de cualquier persona que lo ocupe indebidamente, pues el juez de amparo se debe limitar a declarar la anulación del acto lesivo, ordenar la cesación de la violación, reconocer un derecho fundamental y/u ordenar la restauración del derecho conculcado, sin que ello signifique la posibilidad de ordenar medidas accesorias indemnizatorias de los daños y perjuicios ocasionados a las partes.

### **b. La alegada violación al derecho de defensa de la parte recurrente**

10.9. También supone el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, violó su derecho de defensa, cuando en audiencia, del dos (2) de julio de dos mil trece (2013), le solicitó que se escuchara para una próxima audiencia el testimonio del administrador del área protegida del municipio Luperón, quien alega el recurrido fue la persona que



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

procedió a destruir la alambrada de la parte norte de la propiedad de la recurrida, lo que fue rechazado por dicho tribunal, violando el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.

10.10. En relación con ese argumento, la parte recurrida sostiene que es facultad de los jueces del fondo ordenar o negar la producción de medidas de instrucción, cuando estimen que no influirá en la solución del caso o que existen en el expediente suficientes elementos, por lo que la Corte *a-quo* actuó dentro de sus facultades al rechazar dicha medida, sustentando que la misma no arrojaría ninguna luz a la solución del asunto, y que dicha solicitud de informativo testimonial lucía a todas luces dilatoria.

10.11. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho y, según el artículo 8 de la Constitución, su función esencial lo constituye la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas. En relación con ello, conviene agregar que el juez de amparo está sujeto a aquellos principios que rigen todo proceso constitucional y que sirven como instrumento para la efectividad de sus decisiones, tales como son los principios de favorabilidad, oficiosidad y supletoriedad, consagrados en los artículos 7.5, 7.11 y 7.12 de la Ley núm. 137-11, respectivamente. En virtud de estos principios –los cuales se aplican supletoriamente para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la ley–, la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimicen su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, pudiendo adoptar, de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aún cuando no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.12. Tal y como ha sido establecido en el acápite anterior, al ser la naturaleza del amparo dominicano un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades, donde la vulneración al derecho fundamental resulta ser actual o inminente y la actuación lesiva está cargada de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, el juez de amparo no está llamado a abrir una etapa de actuación de pruebas, ni de amplitud de debates, toda vez que ello le restaría efectividad, al quebrantar su carácter sumario, pudiendo afectar incluso, el cumplimiento de la obligación de brindar la protección inmediata del derecho conculcado a la que hace referencia el artículo 72 constitucional. Y es que, como llega a plantear el Tribunal Constitucional de Perú, “la inexistencia de una estación de pruebas se debe al hecho de que mediante esta clase de procesos [...] no se dilucida la titularidad de un derecho [...], sino sólo se restablece su ejercicio” [Sala Primera del Tribunal Constitucional de Perú, sentencia del veintinueve (29) de enero de dos mil tres (2003) correspondiente al EXP. núm. 1797-2002-HD/TC, fundamento jurídico 14].

10.13. En vista de que el juez de amparo está obligado a brindar la protección inmediata del derecho conculcado, especialmente porque se encuentra frente a violaciones evidentes que, en el caso concreto fácilmente se vislumbraron por la falta de sustento normativo de la actuación realizada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Ayuntamiento del municipio Luperón consistente en restringir el derecho de propiedad de PRITURCA; dada la naturaleza del amparo, el hecho de haberse rechazado la solicitud de que se escuchara para una próxima audiencia la prueba testimonial del administrador del área protegida del Municipio de Luperón, para este tribunal no se traduce en una violación al derecho de defensa, por lo que dicho argumento es rechazado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**c. En relación con la planteada conculcación del derecho de propiedad de PRITURCA**

10.14. El Ayuntamiento del municipio Luperón alega que la jueza de amparo se contradijo, porque de aplicar la ley vigente que ella misma recoge en sus motivos, la Ley núm. 305 del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), la franja marítima fue por efecto de esa ley ampliada a sesenta (60) metros, además, que la propiedad se adquiere con el decreto de registro y los terrenos terminaron de ser saneados en el año mil novecientos ochenta y ocho (1988), dando nacimiento al derecho de propiedad, por lo que de haberse apegado a la Constitución y a la ley aplicable al caso, debió declararse inadmisibile la pretendida acción, toda vez que el patrimonio es inalienable, inquebrantable e inviolable.

10.15. De acuerdo al Ayuntamiento del municipio Luperón, la Sentencia núm. 2012-0808, dictada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), por ese mismo tribunal aprueba los trabajos de deslinde ejecutados por el agrimensor Alejandro Sarita Vargas, sobre los terrenos objeto del amparo propiedad de PRITURCA, lo que indica que la ubicación real del pretendido derecho de propiedad, lo otorga el deslinde, hecho en el año dos mil doce (2012), por lo que la jueza debió ceñirse a lo preceptuado en la Carta Magna, en la Ley núm. 305, del mil novecientos sesenta y ocho (1968) y en la Ley núm. 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. Que resulta lógico inferir que dicho agrimensor no respetó los sesenta (60) metros de la pleamar, que son del dominio público y que no pueden ser cercados, ni por PRITURCA, alegando un derecho de propiedad que no posee sobre esos sesenta (60) metros, ni por nadie.

10.16. En ese mismo orden, plantea el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que la magistrada argumenta que el derecho de propiedad de la recurrida nació con la decisión definitiva de saneamiento de mil novecientos sesenta (1960); pero no establece cuando se expidió el título definitivo que ampara la propiedad,



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fecha en que la Ley establece un plazo de un año para impugnar el saneamiento por la vía del recurso de revisión por causa de fraude, y a partir del vencimiento de ese plazo es que la propiedad se adquiere de manera definitiva, por lo que el tribunal no determinó con certeza el origen del nacimiento de la parcela propiedad de la recurrida. Que al tribunal ordenar la condena contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del municipio Luperón, se excedió en su poder, ya que, la propiedad de la recurrida nació en el año dos mil doce (2012) como nueva Parcela núm. 2290043319944, con una superficie de 55,204 metros cuadrados; por lo que, la ley que debió aplicar es la Ley núm. 305, de mil novecientos sesenta y ocho (1968), que contempla los sesenta (60) metros de pleamar en todas las costas del territorio de la República Dominicana, y no la Ley núm. 1474, de mil novecientos treinta y ocho (1938).

10.17. El recurrido, contrario a ello, advierte que la contraparte se equivoca cuando expresa que el derecho de propiedad nació con la aprobación del levantamiento parcelario de dos mil doce (2012); y que éste derecho es adquirido al momento de la ejecución de la mensura que dio origen a la designación catastral primitiva, tal y como lo consideró la jueza.

10.18. Además, afirma el recurrido, que el levantamiento parcelario fue aprobado tanto por la Dirección Regional de Mensura Catastral como por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata teniendo en cuenta el ancho de la zona marítima establecido en la Ley núm. 4733, del veintisiete (27) de julio de mil novecientos cincuenta y siete (1957), y, por consiguiente, no se puede aplicar el metraje de la zona marítima de sesenta (60) metros de ancho impuesto por la Ley núm. 305, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), en virtud del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

10.19. Tal y como sostuvo este tribunal en su Precedente TC/0194/13, del treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013), “el patrimonio nacional está constituido



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por una masa de bienes de los cuales unos son de dominio privado y otros de dominio público. Esta última categoría de bienes no es susceptible de propiedad privada porque le pertenece a todos los dominicanos”.

10.20. Cuando se habla de bienes del dominio público se hace referencia, más que al conjunto de bienes y derechos de titularidad pública destinados al uso público o a un servicio público, a aquellos a los que la normativa los denomine como tal y aquellos declarados de uso privado, siempre que, en el caso de éstos últimos, sea emitida una concesión administrativa o un permiso proveniente de los organismos de la administración pública competentes.

10.21. En el caso de la República Dominicana, existen diversas normas jurídicas que establecen cuáles son los bienes que corresponden al dominio público, entre ellas, cabe destacar el artículo 9 de la Constitución dominicana, que expresa:

*El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:*

- 1) La parte oriental de la isla de Santo Domingo, sus islas adyacentes y el conjunto de elementos naturales de su geomorfología marina. Sus límites terrestres irreductibles están fijados por el Tratado Fronterizo de 1929 y su Protocolo de Revisión de 1936. Las autoridades nacionales velan por el cuidado, protección y mantenimiento de los bornes que identifican el trazado de la línea de demarcación fronteriza, de conformidad con lo dispuesto en el tratado fronterizo y en las normas de Derecho Internacional;*
- 2) El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3) *El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional.*

Más adelante, los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución consagran:

*Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.*

*Artículo 15.- Recursos hídricos. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El consumo humano del agua tiene prioridad sobre cualquier otro uso. El Estado promoverá la elaboración e implementación de políticas efectivas para la protección de los recursos hídricos de la Nación.*

*Párrafo.- Las cuencas altas de los ríos y las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria, son objeto de protección especial por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación como bienes fundamentales de la Nación. Los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre el respeto al derecho de propiedad privada. La ley regulará las condiciones, formas y servidumbres en que los particulares accederán al disfrute o gestión de dichas áreas. (Subrayado nuestro).*

*Artículo 16.- Áreas protegidas. La vida silvestre, las unidades de conservación que conforman el Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los ecosistemas y especies que contiene, constituyen bienes patrimoniales de la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Los límites de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*las áreas protegidas sólo pueden ser reducidos por ley con la aprobación de las dos terceras partes de los votos de los miembros de las cámaras del Congreso Nacional.*

En la ley adjetiva, el Código Civil dominicano en sus artículos 537 al 542, la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, en los artículos 178 al 181, y la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales en sus artículos 126 y 147, puede encontrarse, a su vez, una serie de disposiciones relativas al dominio público. Específicamente, en el artículo 147.1 de la Ley núm. 64-00, General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, se establece:

*Art. 147.- Los bienes de dominio público marítimo-terrestre son:*  
*1. Las riberas del mar y de las rías, que incluye:*

*(...) La franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la ley 305, de fecha 30 de abril de 1968;*

10.22. De las disposiciones normativas, señaladas, puede desprenderse que, efectivamente, la franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley núm. 305, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), constituye un bien de dominio público marítimo-terrestre sujeto a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público; no obstante, la ley de referencia específica que dicha “faja de terreno” abarca todas las costas y playas del territorio dominicano, “salvo los derechos de propiedad que al presente existan”. En ese orden, es que la Constitución dominicana resalta que los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre “el respeto al derecho de propiedad privada”.

10.23. Desde su Sentencia núm. TC/0088/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012) este Tribunal Constitucional estableció que:

Expediente núm. TC-05-2013-0194, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 2013-0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Este derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos. En ese sentido, la Constitución dispone en su artículo 51 que: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes”.*

10.24. El veintinueve (29) de noviembre de dos mil trece (2013), con el Precedente TC/0242/13, esta alta corte aclaró también que:

*La propiedad inmobiliaria registrada, por vía de consecuencia, amparada en un certificado de título, documento oficial que el Estado otorga al ciudadano como prueba y garantía de su titularidad, no puede ser desconocido por acciones particulares, ni del Estado y sus instituciones, pues esto entrañaría una transgresión al artículo 51 del texto constitucional, así como también a importantes preceptos de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, promulgada en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005), la cual establece en el principio general IV: “todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado” (sic).*

En virtud del mismo precedente, se señaló:

*j) El sistema registral de nuestro país es constitutivo del derecho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley núm. 108-05, por tanto, desde el punto de vista de los efectos de la inscripción, tiene una*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*fuerte eficacia y el derecho se configura al momento de su inscripción y registro.*

*(...) l) El artículo 91 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, señala: “el Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad del mismo” (sic).*

10.25. Nótese, pues, el alto valor dado al derecho de propiedad inmobiliaria registrada en nuestro ordenamiento jurídico, el cual, como bien fue sostenido por esta misma jurisdicción, en la Sentencia TC/0053/14, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil catorce (2014), “es un derecho de fuerte configuración que implica un poder directo e inmediato sobre las cosas, se encuentra dentro de los derechos económicos y sociales y está protegido por el Texto Sustantivo como una garantía integral del patrimonio privado frente a los poderes públicos”.

10.26. Además, el derecho a la propiedad se encuentra consagrado en el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual toda “persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente”, y nadie puede ser “privado arbitrariamente de su propiedad”. Lo recoge, también, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 21, al establecer que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes”, y, “ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley”.

10.27. Siendo el certificado de título de propiedad la prueba por excelencia del derecho de propiedad de un inmueble registrado en la República Dominicana, Prieto Turístico C. por A. (PRITURCA) fue violentada en su derecho de propiedad registrado sobre la Parcela núm. 229043319944, matrícula núm. 3000089370, ubicada en la sección Las Maras, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

municipio Luperón, toda vez que la misma, como titular del derecho sobre dicho inmueble, no dispuso de los mecanismos que le permitieren hacer valer o demostrar dicho derecho, antes de proceder, las instituciones de referencia, con cualquier actuación que buscare restringir o cuestionar la titularidad de este derecho.

10.28. Cabe resaltar que, para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del municipio Luperón, cuestionar la legitimidad del derecho registrado de PRITURCA sobre la Parcela núm. 229043319944, amparado en el certificado de título de propiedad matrícula núm. 3000089370, se hace menester el agotamiento de las estructuras jurídicas instituidas para tales fines, como lo sería la litis sobre derechos registrados.

10.29. Y es que el artículo 3 de la Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario prescribe: “La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”, por lo que constituye la vía correspondiente a agotar para aclarar las controversias que se susciten en relación al derecho registrado de PRITURCA sobre el indicado inmueble.

10.30. Dilucidar los aspectos relativos al origen del nacimiento del derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 229043319944, para determinar si al momento de la inscripción del derecho de propiedad de PRITURCA sobre la misma, correspondía o no aplicar la Ley núm. 305, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y ocho (1968), así como si el agrimensor erró al igual que el Tribunal que aprobó por Sentencia núm. 2012-0808, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil doce (2012), los trabajos de deslinde ejecutados por el agrimensor en la Parcela núm. 229043319944, ubicada en la sección Las Maras, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, no corresponde al juez de amparo, sino a la jurisdicción ordinaria,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que ello implicaría un análisis de mera legalidad, que dicho sea de paso, tal y como ha sido analizado en el acápite a) y b) de esta sentencia, requeriría la debida actuación de pruebas y, por ende, una desnaturalización del objetivo de la acción constitucional de amparo. En consecuencia, este argumento presentado por el recurrente es rechazado.

10.31. En vista de lo anterior, este tribunal constitucional procede a revocar la Sentencia núm. 2013-0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), impugnada en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, toda vez que no le competía a la jueza de amparo resolver cuestiones de legalidad ordinaria, como lo fue en efecto, la determinación de cual ley le era aplicable al derecho registrado de PRITURCA para interpretar los metros que deben ser respetados entre la propiedad de la actual parte recurrida y la pleamar.

### **d. En cuanto a la alegada vulneración al debido proceso administrativo**

10.32. Para el Ayuntamiento del municipio Luperón, parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo del presente caso, la Constitución de la República en sus artículos 14 y 15 es clara y recoge que los espacios marítimos son patrimonio de la nación, por lo que le corresponde a la autoridad pública, en este caso el Ayuntamiento municipal de Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales velar por la protección de ese patrimonio de la nación. En cambio, la parte recurrida argumenta que correspondía a la contraparte, si no estaba de acuerdo con la sentencia que aprueba el deslinde, interponer las acciones legales contra ésta y no tomar la justicia por sus propias manos, reduciendo el derecho de propiedad de la exponente.

10.33. Efectivamente, tal y como plantea el recurrente, el artículo 19.h de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, le reconoce al ayuntamiento



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia para velar por la “preservación del patrimonio histórico y cultural del municipio”; asimismo, la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el artículo 18.4, asigna como atribución del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales el “velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales”.

10.34. En ese mismo orden, este tribunal constitucional considera oportuno reiterarle a la sociedad dominicana, que conforme al artículo 75 de la Constitución de la República Dominicana, constituye un deber fundamental, no sólo del servidor público, sino de todas y todos los que habiten su territorio: “11) Desarrollar y difundir la cultura dominicana y proteger los recursos naturales del país, garantizando la conservación de un ambiente limpio y sano”; así como, “12) Velar por el fortalecimiento y la calidad de la democracia, el respeto del patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública” (Subrayado nuestro).

10.35. El artículo 4 de la Constitución de la República Dominicana reza: “El gobierno de la Nación es esencialmente civil, republicano, democrático y representativo. Se divide en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial. Estos tres poderes son independientes en el ejercicio de sus respectivas funciones. Sus encargados son responsables y no pueden delegar sus atribuciones, las cuales son únicamente las determinadas por esta Constitución y las leyes” (Subrayado nuestro). A partir de la referida disposición normativa, reforzada en el artículo 138 de la Constitución, queda consagrado en la República Dominicana, la obligación del sometimiento pleno por parte de la Administración, en toda su actuación, a la ley y a la Constitución, y dicho principio conocido como “de legalidad” o “juridicidad”, viene a ser el eje fundamental del Estado de Derecho.

10.36. Si bien es cierto que nuestro ordenamiento jurídico invita a todo y toda servidor/a público y, además, a toda persona que habite en territorio dominicano, a tener un alto celo por el debido cuidado y protección de sus bienes del dominio



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

público, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 51.1 de la Constitución, “ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa”.

10.37. Lo anterior implica, como bien lo manifestó este Tribunal en su Sentencia TC/0205/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que “para que una persona pueda ser privada de su propiedad de manera que la afectación a su derecho fundamental sea mínima, es preciso que se garantice: 1) la legalidad de la actuación; 2) el debido proceso y la tutela judicial efectiva; y 3) el pago previo del justo valor del bien, es decir una previa indemnización, salvo que interviniera una declaratoria de estado de emergencia o de defensa, caso en que dicho pago podría ser posterior”. En virtud del mismo precedente, continua añadiendo el Tribunal Constitucional que:

*[C]uando la privación de la propiedad se produce sin respetar los principios que garantizan la afectación mínima al derecho de propiedad, tal actuación, por parte de la Administración, se transforma en un acto de confiscación, la cual solo es posible en los casos y bajo las condiciones que de manera expresa establece la Constitución. Al respecto, el inciso 5 del artículo 51 de la Constitución establece: Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.38. Es de suma importancia subrayar que “los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley” (artículo 68 de la Constitución dominicana). A ello se le suma el artículo 69 de la Constitución, que al describir el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, menciona, entre otras, las siguientes garantías mínimas:

1. *El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita.*
2. *El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*
3. *El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable.*
4. *El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*
7. *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*
9. *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley;*
10. *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

10.39. Es importante, entonces, reiterar que el debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.40. En el caso que nos ocupa, queda demostrado que el recurrido, Prieto Turístico C. por A. (PRITURCA), cuenta con un Certificado de Título sobre la Parcela núm. 229043319944, cuya superficie es de 55,204.04 metros cuadrados, identificado con la matrícula núm. 3000089370, ubicada en la sección Las Maras, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, lo que lo hace el legítimo propietario de dicho inmueble.

10.41. Como resultado de lo anterior, ni el Ayuntamiento del municipio Luperón, ni el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni ninguna otra autoridad pública, puede despojar del derecho fundamental de propiedad de PRITURCA sobre dicho inmueble y reducir la cantidad de metros registrada en el certificado de título del recurrido, a menos que sea emitida una decisión jurisdiccional con carácter de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que así lo ordene, o sea agotado el procedimiento de expropiación legalmente establecido, la potestad sancionadora y competencias atribuidas al Ayuntamiento y al referido ministerio, no poseen dicho alcance y una interpretación distinta a ésta, provoca que la actuación de la administración, sea ajena al mandato de la Constitución, se aparte de la función esencial de un Estado Social y Democrático de Derecho, y en consecuencia, conculque de esa forma los derechos fundamentales de los sujetos activos de dichos derechos, en este caso, el derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva de PRITURCA, como en efecto ocurrió.

### **e. Sobre la facultad del juez de interponer astreintes**

10.42. Finalmente, en el precedente TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), este Tribunal estableció lo siguiente:

*[...] en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que: a)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; (...) d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.*

10.43. Luego, en virtud del Precedente TC/0344/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), este tribunal constitucional aclaró que:

*[...] la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, pero sobre la cual el legislador no ha impuesto la obligación de fijarlo a favor del agraviado, del fisco o de instituciones sociales públicas o privadas dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan alguna vinculación con el tema objeto del amparo; sino que, de igual manera, la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo.*

Conforme a dicho último precedente referido, se procederá a fijar el astreinte a favor del accionante en amparo.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En consecuencia, por todas las motivaciones anteriores, el Tribunal Constitucional estima que en cuanto al recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, procede declararlo admisible en lo que respecta a la forma, acogerlo en cuanto al fondo, revocar la sentencia impugnada y acoger la acción constitucional de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporado el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional,

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ayuntamiento del municipio Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 2013-0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito y **REVOCAR** la Sentencia núm. 2013-0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013), objeto del presente recurso de revisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**TERCERO: ACOGER** la acción constitucional de amparo interpuesta por la sociedad comercial Prieto Turístico, C. por A. (PRITURCA) contra el Ayuntamiento del municipio Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el veinte (20) de junio de dos mil trece (2013), por habersele vulnerado su derecho de propiedad, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y en consecuencia, **ORDENAR** al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Ayuntamiento del municipio Luperón, la desocupación inmediata de cualquier persona que indebidamente se encuentre sobre la Parcela núm. 229043319944, descrita en el cuerpo de esta sentencia, ubicada en la sección Las Maras, del municipio Luperón, provincia Puerto Plata, propiedad de la sociedad comercial PRITURCA, así como la destrucción de las mejoras edificadas sin la debida autorización de la propietaria sobre la parcela de referencia.

**CUARTO: IMPONER** solidariamente una astreinte de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Ayuntamiento del municipio Luperón a favor de la sociedad comercial Prieto Turístico, C. por A. (PRITURCA).

**QUINTO: DECLARAR** el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**SEXTO: ORDENAR**, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Ayuntamiento del municipio Luperón y Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como a la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo, Prieto Turístico C. por A. (PRITURCA) y al Cuerpo de Bomberos de Puerto Plata.

**SÉPTIMO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada en el presente caso. Este voto disidente lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”. Mientras que en el segundo se consagra que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el Ayuntamiento del Municipio de Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la sentencia núm. 2013-0446 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil trece (2013).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La referida acción de amparo tenía como finalidad dejar sin efecto la modificación de los límites al lindero norte, la destrucción de mejoras construidas, así como la desocupación del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Ayuntamiento del Municipio de Luperón de los terrenos alegadamente propiedad de la accionante, Prieto Turístico C por A. (PRITURCA).

3. El tribunal apoderado de la acción de amparo la acogió y, al efecto, ordenó a los accionados, entre otras cosas, desistir de sus actuaciones, permitir el goce y disfrute del derecho de propiedad de la accionante, así como el desalojo inmediato de los accionados y de cualquier persona que lo ocupe indebidamente.

4. Por su parte, este Tribunal Constitucional decidió revocar la sentencia recurrida por entender que este analizó cuestiones de legalidad ordinaria como la determinación de la ley aplicable para determinar si la recurrida estaba ocupando terrenos del dominio pública. Luego revocada la sentencia, la acción de amparo fue acogida, en el entendido de que se había cometido una violación al derecho de propiedad en perjuicio de la empresa accionante.

5. Para justificar su decisión el Tribunal Constitucional dio los motivos que se describen a continuación:

*10.22. De las disposiciones normativas señaladas puede desprenderse que efectivamente, la franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley No. 305, de fecha 23 de mayo de 1968 constituye un bien de dominio público marítimo-terrestre sujeto a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público, no obstante, la ley de referencia específica que dicha “faja de terreno” abarca todas las costas y playas del territorio dominicano “salvo los derechos de propiedad que al presente existan”. En ese orden, es que la Constitución dominicana resalta que los ríos, lagos, lagunas, playas y costas nacionales pertenecen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*al dominio público y son de libre acceso, observándose siempre “el respeto al derecho de propiedad privada”.*

*10.27 Siendo el Certificado de Título de Propiedad la prueba por excelencia del derecho de propiedad de un inmueble registrado en la República Dominicana, Prieto Turístico C. Por A. (PRITURCA) fue violentada en su derecho de propiedad registrado sobre la Parcela No. 229043319944, matrícula No. 3000089370, ubicada en la sección Las Maras, del municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del Municipio de Luperón, toda vez que la misma, como titular del derecho sobre dicho inmueble, no dispuso de los mecanismos que le permitieren hacer valer o demostrar dicho derecho, antes de proceder, las instituciones de referencia, con cualquier actuación que buscare restringir o cuestionar la titularidad de este derecho.*

*10.28. Cabe resaltar que, para el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del Municipio de Luperón, cuestionar la legitimidad del derecho registrado de PRITURCA sobre la Parcela No. 229043319944, amparado en el Certificado de Título de Propiedad matrícula No. 3000089370, se hace menester el agotamiento de las estructuras jurídicas instituidas para tales fines, **como lo sería la Litis sobre derechos registrados.**<sup>2</sup>*

*10.29. Y es que el artículo 3 de la Ley No. 108-05 de Registro Inmobiliario prescribe: “La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”, por lo que constituye la vía*

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-05-2013-0194, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el Ayuntamiento del municipio Luperón y el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contra la Sentencia núm. 2013-0446, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata el diecisiete (17) de julio de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*correspondiente a agotar para aclarar las controversias que sobre el derecho registrado de PRITURCA sobre el indicado inmueble, existieren.*

6. De la lectura y análisis de los párrafos transcrito anteriormente, se advierte que el presente caso se contrae a que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ayuntamiento del Municipio de Luperón procedieron a edificar una zona de parqueo y de recreación próximo a la orilla del mar, amparándose en el artículo 49 de la Ley 1474, modificado por la Ley 305 de fecha veintinueve (29) de mayo de mil novecientos treinta y ocho (1938), texto según el cual:

*Art. 49. Esta sujeta a la navegación marítima, así como a cualquier otro uso público que fijen los reglamentos del Poder Ejecutivo, la faja del terreno denominada zona marítima o sea la que se haya paralela al mar de sesenta metros de ancho, medidos desde la línea a que asciende la pleamar ordinaria hacia la tierra y que abarca, salvo los derechos de propiedad que al presente existan, todas las costas y playas del territorio dominicano. Dicha zona comprende los ríos y corrientes, lagunas y lagos navegables y flotables bajo la acción de las mareas. La zona marítima forma parte del dominio público, así como también la zona de los mares o sea la faja de tierra que existe entre la línea de la pleamar y la bajamar.*

7. De manera que las referidas instituciones ocuparon el terreno de referencia en el entendido de que se trataba de un inmueble del dominio público; sin embargo, la empresa PRITURCA accionó en ampro, en el entendido que los parqueos y las áreas de recreo se construyeron dentro de su propiedad, para lo cual presentó el correspondiente certificado de título.

8. De lo anterior resulta, que estamos en presencia de un típico conflicto relativo al derecho de propiedad, cuya solución supone determinar si las referidas instituciones públicas edificaron los parqueos y el área de recreación dentro de la



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

extensión de terreno que es de dominio público o si, por el contrario, el derecho de propiedad de la empresa PRITURCA fue afectado o violado.

9. En este sentido, es evidente que el amparo no es la vía para resolver el presente conflicto, sino la litis sobre derechos registrados, cuya competencia concierne al Juez de Jurisdicción Original y, en este sentido, el juez de amparo debió declarar inadmisibles las acciones de amparo de referencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 70.1, de la Ley 137-11, en el cual se establece que:

10. Sobre esta cuestión este Tribunal estableció, mediante la Sentencia TC/0605/15 del diecisiete (17) de diciembre, lo siguiente:

*f. Por otro lado, que la especie concierne a la determinación de la titularidad del derecho de propiedad sobre un inmueble que resulta controvertida, puesto que figura actualmente registrado a nombre de dos personas distintas, a saber: Ricardo Eliezer Monge Nin (hoy recurrido) y Juan Manuel Mateo (hoy recurrente).*

*Esta situación se complica aún más por tratarse de un inmueble adjudicado por el INVI, cuya naturaleza lo hace objeto del estatus especial de “bien de familia”, y lo sujeta a un bloqueo registral impeditivo de actos de disposición.*

*g. Fundándose en los elementos que configuran el presente caso, este tribunal considera que la especie atañe a un asunto cuya competencia incumbe a la jurisdicción inmobiliaria ordinaria, en vista del régimen legal atinente a los inmuebles que corresponden a planes de mejoramiento social y que, además, han sido constituidos como bienes de familia. Es decir, se trata, de una cuestión de mera legalidad que debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, puesto que su solución requiere de un debate mayor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y más profundo, así como del agotamiento de una fase probatoria que resulta ajena a la fisonomía sumaria del amparo. En este sentido, este colegiado estima que la jurisdicción inmobiliaria ordinaria cuenta con las herramientas procesales para el debate y la instrucción de medidas probatorias adecuadas para esa tarea, por lo que constituye la vía judicial más afín para obtener de manera efectiva la protección de los derechos fundamentales cuya vulneración se invoca.*

*h. De lo anterior resulta que, a nuestro juicio, la acción de amparo objeto de revisión constitucional en la especie debe ser declarada inadmisibile por existir esta otra vía judicial que permite obtener una protección efectiva de los derechos alegadamente conculcados, en atención a las disposiciones del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 (...)*

*i. Por tanto, corresponde al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, como jurisdicción inmobiliaria ordinaria, resolver el conflicto que nos ocupa, atendiendo a lo dispuesto por la Ley núm. 108-08, y en virtud de que el conocimiento y eventual resolución de la especie constituye materia propia de esta jurisdicción y no del juez de amparo.*

11. Igualmente, en la Sentencia TC/0698/17 del ocho (8) de noviembre indicó lo siguiente:

*h. Es importante indicar que los accionantes están amparados por medio de títulos provisionales emitidos por el Instituto Agrario Dominicana, mientras que los accionados poseen certificados de títulos emitidos por el registrador de títulos de la provincia Monseñor Nouel. En ese sentido, es necesario que el presente caso sea conocido por la Jurisdicción Inmobiliaria, en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 108- 05, de Registro Inmobiliario, del veintidós*



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(22) de febrero de dos mil cinco (2005) el cual establece: “La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”*

*i. De la misma forma, este tribunal en su Sentencia núm. TC/0401/15 (numeral 10 literal i, página 14), del 21 de octubre de dos mil quince (2015), estableció:*

*Este Tribunal ha seguido una orientación firme al respecto, por tanto ha reiterado de forma constante que la Jurisdicción Inmobiliaria cuenta con mecanismos y procedimientos idóneos que garantizan su efectividad, como resulta la Litis sobre derechos registrados y la demanda en referimiento, por tanto, deviene innecesario hacer uso de la vía de amparo, tal y como se estableció en las citadas decisiones; en consecuencia, procede en la especie acoger el recurso, revocar la sentencia y declarar la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva, conforme lo establece el artículo 70.1 de la referida Ley núm. 137-11.*

*k. Del precedente citado se desprende que la acción de amparo resulta inadmisibile toda vez que el caso en cuestión trata de una reclamación en relación con terrenos registrados y dicha litis corresponde conocerla ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel, en atribuciones ordinarias, por ser la vía efectiva, en razón de que puede conocer de todas las medidas cautelares que fueren necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*l. De las argumentaciones anteriores se desprende que procede declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo, por existir otra vía efectiva, de conformidad con el artículo 70.1 de la referida ley núm. 137-11.*

12. Cabe destacar que ante la Jurisdicción Inmobiliaria el conflicto que nos ocupa no solo se decidiría de manera más adecuada, sino que existe la posibilidad de resolver cualquier cuestión urgente que fuere necesaria tal y como se estableció en la Sentencia TC/0285/14, de fecha 15 de diciembre. En este orden, lo que convenía era acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo en virtud del citado artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.

### **Conclusiones**

Entendemos que en el presente caso se debió acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisibile la acción de amparo, por existir otra “*vía efectiva*”, como lo es una litis sobre derechos registrados, cuya competencia corresponde a la jurisdicción inmobiliaria.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia No. 2013-0446 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil trece (2013), sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**